

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en la imprenta, librería y en cuaternacion de D. Nicolás M. Jimenez, Port Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 184.

Encargando el recogido de licencias de uso de armas.

Por la nota inserta á continuacion, y que me ha presentado el Comisario de Vigilancia de esta Capital, verán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en la misma se citan, las personas residentes en sus respectivos términos jurisdiccionales, que habiendo obtenido permiso para el uso de armas, aun no han comparecido ante el citado Comisario á sacar la correspondiente licencia.

Dichos Alcaldes les notificarán el deber en que están de verificarlo inmediatamente, debiendo tambien dar parte de haberlo hecho así antes del 5 del próximo mes de Junio, pues pasado dicho término enviaré un peaton á traer dicha noticia á costa del que no la hubiese enviado.

Si dentro del expresado término tambien las personas que se indican, no han sacado las repetidas licencias, se procederá contra ellas á lo que hubiere lugar por el abuso que han cometido.

Cáceres 23 de Mayo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

RELACION nominal de las solicitudes de las licencias de uso de armas que existen en esta Comisaría con fecha del expídase por el Sr. Gobernador civil de la provincia, sin haberse presentado los interesados á recogerlas hasta hoy dia de la fecha.

D. Antonio Galan Vivas, de Alcántara, en 10 de Setiembre de 1859.

Francisco Teua, de Alía, en 20 de Noviembre de id.

Antonio Collar, de Aldeanueva de la Vera, en 23 de Abril de id.

Juan Martín de Juan, de Bahonal de Ibor, en 19 de Noviembre de id.

Luis Altamirano, de Berzocana, en 6 de Agosto de id.

Felipe Aparicio, de id., en 6 de igual mes y año.

Juan Antonio Breña, de Berrocalejo, en 25 de Abril de id.

José Gonzalez, de Belbis de Monroy, en 1.º de Febrero de id.

Meliton Rontomé, de id., en 3 de Abril de id.

D. Juan Rivas y Trejo, de id., en igual dia, mes y año.

Cipriano Herrera, de id., en 20 de Octubre de id.

Francisco Rivas Bernabé, de Casar de Cáceres, en 17 de Setiembre de id.

Antonio Cortés Galan, de id., en igual dia, mes y año.

Pedro Muñoz, de Carrascalejo, en 16 de Abril de id.

D. Antonio Bueno y Bastida, de Cáceres, en 27 de Enero de id.

Vicente Flores, de Deleitosa, en 4 de igual mes y año.

Evaristo Payo, de Eljas, en 10 de Abril de id.

Baltasar Chamorro, de Granadilla, en 3 de Febrero de id.

Basilio Cortijo, de Guadalupe, en 24 de igual mes y año.

Rafael Leon Navas, de id., en igual dia, mes y año.

Manuel Cordero, de id., en 30 de Mayo de id.

Ramon Gonzalez, de Galisteo, en 3 de Noviembre de id.

Nicolás Mendez, de id., en igual dia, mes y año.

Gerónimo Martin, de id., en id. id. id.

Lorenzo Lopez, de id., en id. id. id.

Estéban Garcia, de id., en id. id. id.

Francisco Merino, de id., en id. id. id.

Toribio Garcia, de id., en id. id. id.

Pedro Lopez, de id., en id. id. id.

Lino Curiel, de Garganta la Olla, en 17 de Febrero de id.

Francisco Rodriguez, de Guijo de Santa Bárbara, en 8 de igual mes y año.

José María Fernandez, de Granja, en 14 de igual mes y año.

Antonio Perez Baralta, de Herrera de Alcántara, en 4 de Febrero de 1860.

D. Juan Carlos Gonzalez, de Ibahernando en 1.º de Marzo de 1859.

D. Francisco Ventura Toledano, de id., en igual dia, mes y año.

D. Alonso Ruiz Fernandez, de id., en id. id. id.

Miguel Priante, de Jarandilla, en 5 de Febrero de id.

Raimundo Cañadas, de id., en igual dia, mes y año.

Ramon Rodriguez Encabo, de id., en 18 de Abril de id.

Inocencio Lorenzo, de Jaraiz, en 17 de igual mes y año.

Vicente Castañares, de Jarilla, en 28 de Octubre de 1858.

Francisco Castañares, de id., en igual dia, mes y año.

D. José Isidoro Calzada, de Logrosan, en 12 de Diciembre de id.

Alejandro Martin de Lázaro, de Mal-

partida de Plasencia, en 15 de Abril de 1859.

Miguel Neira, de id., en 8 de Setiembre de id.

Dámaso Hlan, de Majadas, en 23 de Abril de 1860.

Felipe Gomez, de id., en igual dia, mes y año.

Lorenzo Sanchez, de Morcillo, en 29 de Abril de 1859.

D. Agustin Fresnedoso Sierra, de Membrio, en 17 de Setiembre de id.

Francisco Garrido Pulido, de Montan-chez, en 9 de Mayo de id.

Juan Galan Matéos de id., en 27 de Febrero de 1860.

Ramon Valiente Caballero, de id., en igual dia, mes y año.

Ramon Galan Matéos, de id., en 10 de Junio de 1859.

D. Juan José Nuñez, de id., en 9 de Marzo de id.

D. Pedro de Zúñiga, de Miajadas, en 21 de Marzo de 1860.

D. Francisco Diaz Almendro, de id., en igual dia, mes y año.

Vicente Jimenez, de id., en 24 Abril de 1859.

Francisco Tornero Miron, de id., en 28 de Febrero de id.

Hermógenes Rodriguez, de id., en 5 de Abril de id.

Manuel Garcia, de id., en igual dia, mes y año.

Javier Sanchez, de id., en id. id. id.

Juan Garcia menor, de id., en id. id. idem.

Juan Calzas, de id., en id. id. id.

Fulgencio Martin, de Majadas, en 20 de Mayo de id.

Pedro Perez Barcia, de id., en igual dia, mes y año.

Domingo Garcia, de Belvis de Monroy, en 28 de Febrero de id.

Florentino Rontomé, de id., en 28 de Febrero de 1860.

Juan Rivas y Trejo, de id., en id. id. idem.

José Gomez, de id., en id. id. id.

Florentino Ceciliano, de id., en id. id. idem.

D. Laureano Sanchez Real, de id., en id. id. id.

Cipriano Herrera, de id., en id. id. id.

José Herrera, de Malpartida de Cáceres, en 20 de Enero de 1859.

Félix Rebate Yuste, de Navalmoral de la Mata, en 5 de Marzo de id.

D. Antonio Guijo y Garcia, de id., en igual dia, mes y año.

Alejandro Gonzalez, de Plasencia, en 26 de Enero de id.

D. José Nieto, de id., en 8 de Noviembre de id.

José Sanchez Albalá, de Pasaron, en 28 de Febrero de id.

Juan Fernandez de Juan, de Peraleda de la Mata, en igual dia, mes y año.

D. Nicolás Barquero, de id., en id. id. idem.

Leon Ballestero, de id., en id. id. id.

Domingo Valero, de id., en 17 de Abril de id.

José Alcon, de id., en 15 de Marzo de idem.

Juan Miron, de id., en igual dia, mes y año.

Juan Sanchez Miron, de id., en 2 de Agosto de id.

D. Andrés Ortega y Morgado, de idem, en 19 de Febrero de id.

Bernardo Pedraza, de id., en igual dia, mes y año.

Agustin Fernandez y Fernandez, de id., en id. id. id.

Juan Fernandez Valdecañas, de id., en id. id. id.

José Risco, de id., en id. id. id.

Hilario Alonso, de id., en id. id. id.

Andrés Rufo menor, de id., en idem id. idem.

Francisco Juarez Garcia, de id., en id. idem id.

Antonio Ramos, de Perales, en 10 de Marzo de id.

José María Conde, de Santa Cruz de Paniagua, en 20 de Abril de 1860.

Fernando Alonso, de id., en igual dia, mes y año.

Fulgencio Martin, de id., en 7 de Julio de 1859.

Santos Iglesias, de Santibañez el Bajo, en 23 de Abril de id.

Anselmo Dosado, de id., en igual dia, mes y año.

Manuel Vinagre, de Serrejon, en 4 de Junio de id.

Rufino Romo, de Santiago de Carvajo, en 5 de Marzo de id.

D. Juan José Fenandez, de id., en id. id. id.

Juan Irene Urre, de id., en id. id. id.

Lucio Nevado, de id., en id. id. id.

Gerónimo Gnillen, de id., en 14 de id. idem.

Felipe Toresano Corchado, de id., en idem id. id.

D. Valentin Barros Gonzalez, de id., en 16 de Junio de id.

Manuel Gomez, de Saucedilla, en 22 de Febrero de id.

Pedro Masa, de id., en 9 de igual mes y año.

Antonio Ortega, de id., en igual dia, mes y año.

Juan Cruz Gonzalez, de Saucedilla, en 4.º de Abril de 1860.

Pedro Vega, de id., en igual dia, mes y año.

Manuel Cuestas, de Tornavacas, en 24 de Marzo de 1859.

Vicente Cerrudo, de id., en igual dia, mes y año.

Cipriano Gonzalez Sanchez, de id., en id. id. id.

Fernando Castañares, de Villar de Plasencia, en 28 de Febrero de id.

Manuel Blanco, de id., en igual dia, mes y año.

D. Mariano Solis, de id., en 14 de Octubre de 1858.
 Lucas Marcos Flores, de Valverde de la Vera, en 10 de Enero de 1859.
 Antonio Tejedor Fernandez, de id., en 27 de Agosto de id.
 Miguel Nevado Aguila, de Valencia de Alcántara, en 25 de Febrero de 1860.
 Antonio Lopez Ramos, de id., en 22 de Junio de 1859.
 Feliciano Vidar, de id., en 11 de Agosto de id.
 Manuel Gordo, de Villa del Campo, en 28 de Marzo de id.
 Pedro Gil, de id., en 15 de Mayo de idem.
 Miguel Hernandez, de id., en 19 de Febrero de id.
 Miguel Alcon, de id., en igual dia, mes y año.
 Venancio Berrio, de Valverde del Fresno, en 22 de igual mes y año.
 Custodio Berrio, de id., en igual dia, mes y año.
 Francisco Solana Parra, de id., en id. id. id.
 D. Matias Redondo, de Villamiel, en 27 de Noviembre de id.
 Isidoro Garcia, de id., en id. id. id.
 Manuel Cáceres, de Villanueva de la Vera, en 11 de Abril de id.
 Francisco Gonzalez, de id., en igual dia, mes y año.
 Juan José Quintos, de id., en id. id. id.
 Luis Garcia Navas, de Valdelacasa, en 5 de Febrero de id.
 Diego Cadalso, de id., en id. id. id.
 Patricio Rodriguez, de Zarza la Mayor, en 29 de Marzo de 1860.
 Antonio Cano, de id., en igual dia, mes y año.
 Martin Fernandez, de Zorita, en 20 de Junio de 1859.
 D. Rodrigo Alonso Fernandez, de id., en igual dia, mes y año.
 José Miranda, de id., en id. id. id.
 D. Ambrosio Manzanera, de id., en id. id. id.

Idem de la de Leonardo Moreno.
 Una yegua pelo castaño, cerrada, alzada como siete cuartas, algo sillada, la oreja derecha despuntada casi por la mitad, despuntada la cola y herrada en la maza derecha.

Seccion de Fomento.—Montes.
 Por decreto de este dia he declarado acotada para la caza la heredad que Juan Montero, vecino de Cabezabellosa, posee entre lindes, jurisdiccion del mismo pueblo y del Torno, titulada «Lobosilla.»
 Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que, llegando á noticia del público, no pueda alegar ignorancia.

Cáceres 20 de Mayo de 1860.
El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.
 En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Ramon Jimenez Espinosa, Presidente de la sociedad *Amor Filial*, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *Amor Filial*, formada para beneficiar la mina de plomo argentífero *San Lázaro*, sita en término de la Higuera, partido de Navalmodal de la Mata, mediante escritura otorgada en Plasencia en 21 de Abril último, ante el Escribano D. Juan Antonio Lopez, por D. Ramon Jimenez Espinosa, José Hernandez, Miguel Fernandez, Isidro Mayoral, Juan Antonio Jimenez, vecinos de dicha ciudad, Manuel Corchero y don Andrés Cordero, avocados en la Higuera, individuos de la Junta directiva, y Director y Administrador el primero, nombrados por la Junta general de accionistas.

Cáceres 22 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Belmonte.»
 Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Cáceres 22 de Mayo de 1860.
El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Cáceres 22 de Mayo de 1860.
El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Anuncio.
 En el mes de Octubre de 1858 apareció en una piara de cerdos que custodiaba Salvador Toribio, vecino del Escorial, en los montes de Rucas, dehesa de Cerralvo, una lechona que tendria entonces tres meses de edad.

Se avisa al público por término de 30 dias para que la persona á quien perteneciese pueda reclamarla ante este Gobierno civil, que le será entregado su importe siempre que acredite de una manera indudable, y lo justifique con pruebas competentes, que en efecto dicha lechona era de su pertenencia.

Cáceres 22 de Mayo de 1860.—D. O., el Secretario, Sebastian Godino.

trata del servicio de conducciones terrestres de Sal. (Véase el Boletín anterior).

ALFOLES.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.				Consumo anual de los alfolies segun el de 1859.	Proportion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cubida de los almacenes.
			1859.	1860.	1861.	1862.			
Pontevedra.									
Cañiza	Depósito de Pontevedra	10	60	1000	1000	600			
Puenteareas	Idem	8	70	1350	1350	160			
Lalín	Idem	14	1000	9800	9800	2000			
La Estrada	Idem	12	500	4400	4400	550			
Salamanca.									
Salamanca	Imon	54	Poza	1300	7600	800	800	10000	
	Olmeda	54							
	Añana	72							
	Depósito de Santander	79							
Alba	Imon	54	Idem	900	4200	500	500	3500	
	Olmeda	54							
	Añana	72							
	Depósito de Santander	80							
Béjar	Imon	60	Idem	2000	11200	1400	1400	5000	
	Añana	83							
	Depósito de Santander	92							
	Imon	62							
Ledesma	Olmeda	62	Idem	900	4200	400	400	2000	
	Añana	77							
	Depósito de Santander	84							
	Imon	49							
Peñaranda	Olmeda	49	Idem	1000	6100	1000	1000	2200	
	Añana	68							
	Depósito de Santander	75							
	Imon	63							
Tamames	Olmeda	63	Idem	1000	6000	900	900	2700	
	Añana	82							
	Depósito de Santander	90							
	Imon	77							
Ciudad-Rodrigo	Olmeda	77	Idem	900	5100	600	600	2700	
	Añana	91							
	Depósito de Santander	98							
	Imon	71							
Vitigudino	Olmeda	71	Idem	1000	5400	800	800	4500	
	Añana	84							
	Depósito de Santander	91							
	Imon	76							
San Felices	Olmeda	76	Idem	500	1960	500	500	2000	
	Añana	89							
	Depósito de Santander	96							
	Imon	77							
Santander.									
Cabezón	Cabezón	12	300	2350	2350	500			
Potes	Cabezón	7	300	2250	1250	1500	1500	1500	
	Treceño	7							
Reinosa	Rosio	10	800	4350	2350	3500	3500	3500	
	Depósito de Santander	15							
San Vicente	Treceño	2	500	1750	1750	500			
Villacarriedo	Depósito de Santander	6	500	2120	2120	1500			
Segovia.									
Segovia	Imon	29	Saelices	1500	8550	4100	4000	9600	
	Olmeda	29							
Cuéllar	Imon	54	Idem	4000	4850	2450	2400	5000	
	Olmeda	54							
Sepúlveda	Imon	20	Idem	1000	5800	2900	2900	6000	
	Olmeda	20							
Riaza	Imon	16	Idem	600	5450	1750	1700	5200	
	Olmeda	16							
San Ildefonso	Imon	31	Idem	100	650	350	300	700	
	Olmeda	31							
Villacastin	Imon	20	Idem	500	1900	950	950	5000	
	Olmeda	20							
Sevilla.									
Carmona	La Torre	8	400	3750	3750	1100			
Cazalla	Idem	16	500	2500	2500	2500			
Alcalá	Depósito de Sevilla	2	600	4500	4500	1100			
Sanlúcar la Mayor	Idem	4	600	4100	4100	1000			
Cantillana	La Torre	7	400	1680	1680	600			
Constantina	Idem	12	500	1900	1900	700			
Lora del Rio	Idem	6	500	2150	2150	2600			
Marchena	Valcargado	8	150	2500	2500	1400			
Arahal	Idem	6	200	2500	2500	1000			
Utrera	Idem	4	500	5200	5200	3500			
Lebrija	Idem	8	200	1630	1630	1500			
Moron	Idem	7	500	3400	3400	3000			
Estepa	La Torre	4	100	2330	2330	1200			
Ecija	Idem	2	500	6400	6400	20000			
Osuna	Rejano y Navazo	5	200	5100	5100	10000			
Soria.									
Soria	Imon	14	Poza	1500	9250	7000	2250	4000	
	Medinaceli	14							
Agreda	Imon	22	Idem	400	2530	1600	750	5200	
	Medinaceli	18							
Almazán	Imon	7	Idem	600	5600	2700	900	5800	
	Medinaceli	7							
Gómara	Imon	24	Idem	600	2880	2380	500	3500	
	Medinaceli	11							
Burgo de Osma	Imon	15	Idem	1700	9600	9600	6000	6000	
	Medinaceli	1							
Medinaceli	Medinaceli	1	Saelices	600	5250	5250	1800	1800	
	Medinaceli	1							
Tarragona.									
Montblanch	Depósito de Tarragona	5	500	5400	5400	900			
Reus	Idem	2	2200	12100	12100	6000			

CONCLUYE la Relacion que se cita en la condicion 4.ª y otras del anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas sobre la con-

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁDIZ.

Circular núm. 4.

Real decreto fecha 28 de Abril, introduciendo modificaciones en los aranceles judiciales.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los aranceles judiciales dentro de los limites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de Abril del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolusion de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del Reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el día 1.º de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODIFICACIONES que se introducen en los Aranceles judiciales en virtud del anterior Real decreto.

TITULO TERCERO.

Capítulo primero.

De los Secretarios de gobierno de las Audiencias.

Artículo 1.º Se reunirán en uno los capítulos primero y segundo del título tercero que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que uná misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el artículo tercero diciendo: «por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, los mismos derechos que el artículo señala.»

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dictare, ocho reales.»

Art. 4.º A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art. 5.º Se suprimirán en el artículo 24 las palabras «con exclusion de todo asunto contencioso» que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de Regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renunciacion, excusas y licencias diez reales vellon por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.»

De los Relatores.

Art. 8.º Se restablece modificada la disposicion del art. 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos integros de cada parte con tal que no pasen de dos en vez de tres que permitía aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845 que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

Escribanos de Cámara.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara, y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciacion.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos aranceles, reduciendo sin embargo á dos reales por cada medio pliego de exceso los tres que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos, lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán tres reales. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán tres reales por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del art. 148, otro que diga «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

Capítulo III.

De los porteros.

Art. 19. El artículo 157 se redactará

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Teruel.							
Teruel	Arcos	10			7000		
	Ojos Negros	12			2000		
	Valtablado	15		2200	10000	2000	4000
	Armillas	16			500		
Aliago	Armillas	8		500	2570	2570	2000
	Armillas	18			1500		
Alcañiz	Remolinos (tránsito por Zaragoza)	27		1500	4000	2500	5300
	Ojos Negros	7			1000		
Calamocha	Remolinos (tránsito por Zaragoza)	27		700	4450	5450	5000
	Valtablado	7			1910		
Albarracin	Alfaques	16		600	1910	1910	2300
Valderrobles	Alfaques	16		200	3600	3600	1400
Toledo.							
Toledo	Belinchon	18			4000		
	Carcaballana	14		2000	7900	1000	4000
	Minglanilla	41			2900		
Talavera	Carcaballana	50			4000		
	Belinchon	54		2000	8750	4750	9500
	Carcaballana	57			2100		
Oropesa	Belinchon	41		700	4100	2000	5000
	Carcaballana	51			1800		
Navalmoral	Belinchon	50		500	2800	1000	2200
	Carcaballana	25			2100		
Puebla de Montalvan	Belinchon	22		600	5100	1000	4000
	Minglanilla	25		1200	6550	6550	7000
Quintanar	Idem	52		900	3900	3900	5000
Madridejos	Esparinas	5			1000		
	Belinchon	8		600	2750	1750	3000
Ocaña	Carcaballana	18			2400		
	Belinchon	19		900	4800	2400	5300
Torrijos	Esparinas	2			900		
	Carcaballana	4		400	2100	1200	1000
Illescas	Belinchon	14			5000		
	Minglanilla	52		500	5240	2240	2000
Mora							
Valencia.							
Játiva	Manuel	2		2000	9900	9900	5000
	Arcos	7			1800		
Aldemuz	Fuente el Manzano	6		400	2450	650	400
	Villena	12		400	2500	2500	2000
Ayora	Depósito de Valencia	5		1000	7650	7650	2000
Liria	Requena	4		700	4220	4220	2000
Requena	Manuel	2		600	4980	4980	1500
Alcira							
Valladolid.							
Valladolid	Imon	40			900		
	Añana	48		2000	15500	4500	9000
	Rosio	44			4800		
	Depósito de Santander	55			5400		
	Imon	41			550		
Medina del Campo	Añana	58		800	5250	2200	5500
	Medina	1			400		
	Depósito de Santander	61			2500		
	Imon	29			500		
Peñafiel	Añana	46		600	5530	1100	6500
	Rosio	54			1000		
	Depósito de Santander	58			1150		
	Imon	44			400		
Tordesillas	Añana	54		600	5650	1000	5000
	Rosio	50			1000		
	Depósito de Santander	58			1250		
Rioseco	Añana	46		700	4000	2000	1200
	Depósito de Santander	49			2000		
	Añana	45			1700		
Villalon	Depósito de Santander	46		600	2700	1000	3000
	Añana	46			800		
Mayorga	Depósito de Santander	47		200	1200	400	1100
Zamora.							
Zamora	Imon	58			1500		
	Añana	66		1500	10400	4900	10000
	Depósito de Santander	75			4000		
Alcañices	Imon	68		400	1800	1000	2700
	Depósito de Santander	84			800		
Benavente	Añana	87		900	5830	5830	7500
	Depósito de Santander	72			2000		
Carvajales	Imon	62		200	1500	600	2000
	Depósito de Santander	75			700		
Fermoselle	Imon	62		400	2650	1000	2400
	Depósito de Santander	87			1650		
Fuente-Saúco	Imon	48		700	4500	1500	4500
	Depósito de Santander	72			5000		
Mombuey	Añana	78		700	5000	4000	2900
	Depósito de Santander	75			1000		
Puebla	Añana	82		500	5150	2000	2000
	Depósito de Santander	90			1150		
Távora	Añana	67			900		
	Depósito de Santander	74		200	1800	900	1600
Toro	Añana	60		900	6250	6250	4500
Villalpando	Idem	61		600	5650	5650	2000
Zaragoza.							
Zaragoza	Remolinos	7		5000	12850	9000	50000
	Sástago	14			5850		
Almunia	Remolinos (tránsito por Zaragoza)	11		400	2550	2550	900
Calatayud	Idem (id.)	18		1200	6050	6050	5300
Daroca	Idem (id.)	17		600	3880	3880	4000
Belchite	Idem (id.)	8		600	5100	5100	2000
Cariñena	Idem (id.)	10		600	5050	5050	1000
Pina	Idem (id.)	8		200	1500	1500	1800
Ateca	Idem (id.)	20		400	2680	2680	8000
Borja	Idem (id.)	7		200	1840	1840	500
Tarazona	Idem (id.)	41		200	970	970	1000
Egea	Idem (id.)	8		100	850	850	450
Sos	Idem (id.)	14		100	1150	1150	2000
Caspe	Sástago	6		300	1600	1600	2000
Islas Baleares.							
Inca	Depósito de Palma	6		800	6170	6170	800
Manacor	Idem	10		600	5800	5800	1000

Madrid 30 de Abril de 1860. = Gener.

sustituyendo en lugar del semanero que ya no existe, el Presidente, Ponente ó algun otro Ministro de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20. El artículo 172 se redactará diciendo: «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.»

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El artículo 183 se redactará para mayor claridad diciendo: «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22. En el epígrafe de este capítulo y en el art. 218 se borrarán las palabras «Subdelegaciones de Hacienda pública» y se sustituirán por las de «Juzgados de Hacienda.»

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la seccion tercera del título cuarto, solo tienen aplicación en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro practicándose la recaudación y entrada en aquel, segun se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliación, ni verbales, sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma seccion un capítulo, que con el epígrafe de Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separación de los juicios de conciliación, los verbales y la práctica de las demas diligencias en que entienden por delegación de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El artículo 326 se sustituirá por otro que diga: «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdicción en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el art. 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 333 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga: «Por la autorización y extensión de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles, percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluso los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecución, siempre que la duración del acto no exceda de una hora, 40 rs.

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 29. Se añadirá á continuación otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 784 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30. Se añadirá despues del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel común con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 355 uno que exprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 rs. por foja.

Art. 32. Se pondrá á continuación del art. 351 uno que diga «que por comunicar á las partes los nombres, profesión y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos cuatro reales por cada una de las listas.»

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale tres reales a cada foja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se añadirá á continuación del artículo 377 otro que marque la cantidad de diez reales por cada dia que tenga lugar la exposicion de autos de las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 400 que señale dos reales de derechos por cada foja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atención á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificación de estado, ni se expide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuación del artículo 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38. A continuación del artículo 578 se intercalará, dándole la numeración correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y Porteros de los Juzgados de paz.

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de paz.

JUICIOS DE CONCILIACION.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliación y notificación al interesado, llevará el Secretario dos reales.

Por la citación dentro de la población, llevará dos reales.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la población, llevará el Secretario dos rs.

Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliación, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificación del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

JUICIOS VERBALES.

Por la providencia señalando dia y hora para la celebración del juicio, un real.

Por la citación y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y extensión del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificación de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 40 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora de mas, 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelación, un real.

Por la remisión de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citación, 3 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecución de lo convenido en los juicios de conciliación y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demas actos en que entienden los Jueces de paz por delegación, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

Disposiciones generales.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, título 5.º, parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el art. 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adición que en los de 1846 se le agregó

y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5.000 rs., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3.000 reales vellon el limite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2.000 rs. no excedan del tipo actual de 3.000 rs. y los derechos completos en todos los que por disposición de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860.—Fernandez Negrete.»

Mandado obedecer, guardar y cumplir el Real decreto que antecede por la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado S. E. se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que certifico. Cáceres 23 de Mayo de 1860.—El Secretario de gobierno sustituto, Juan Francisco Alvarez.

Distrito municipal de Santibañez el Alto.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	608 88
Recaudado en este mes.....	2804
Total cargo.....	3412 88

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	411 75	»	411 75
Quintas.....	139	»	139
Total data.....	250 75	»	250 75

RESUMEN.

Importa el cargo.....	3412 88
Idem la data.....	250 75
Existencia para el siguiente mes.....	3162 13

De forma que importando el cargo 3.412 rs. 88 céntms., y la data 250 rs. 75 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 3162 rs. 13 céntms. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santibañez el Alto 1.º de Febrero de 1860.—El Depositario, Tomas Martin.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio Blanco Sanchez.—V.º B.º.—El Alcalde, Fernando Rodriguez.

Distrito municipal de Santa Cruz de Paniagua.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1549 68
Total cargo.....	1549 68

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	212	7 72	219 72
Artículo 7.º Corrección pública.....	75 21	»	75 21
Total data.....	»	»	294 93

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1549 68
Idem la data.....	294 93
Existencia para el mes siguiente.....	1254 75

De forma que importando el cargo 1.549 rs. 68 céntms. y la data 294 rs. 93 céntms., segun queda expresado, resulta una existencia de 1254 rs. y 75 céntms., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santa Cruz de Paniagua 1.º de Marzo de 1860.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Calvo.—Visto Bueno.—El Alcalde, Jorge Montero.